

CARATULA: R.F.M.R. C/ V.D.A. S/ CUIDADO PERSONAL  
EXPTE PUMA: VI-00139-F-2022

Viedma, 29 de diciembre de 2025.-

**Y VISTOS:** Los presentes obrados caratulados: **R.F.M.R. C/ V.D.A. S/ CUIDADO PERSONAL**, Expte. N° VI-00139-F-2022, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA que:**

**I.-** En fecha 24/11/2022 se presentó la señora M.R.R.F. (DNI N° 3.) por medio de apoderada, en calidad de la progenitora del niño A.V.R. (DNI N° 5.) y promovió formal demanda contra el progenitor de éste, el señor D.A.V. (DNI N° 3.), a fin de obtener el cuidado personal compartido bajo la modalidad indistinta del niño. Asimismo solicitó que la residencia principal de su hijo se establezca en su domicilio.

Comenzó diciendo que la relación entre las partes siempre estuvo marcada por conductas violentas ejercidas por el señor V. y que el niño vivía en el domicilio paterno, como consecuencia de una decisión impuesta por aquél, quien no le permitía ejercer su rol materno.

Refirió que el contacto con su hijo en los días y horarios oportunamente pactados con el señor V., se encontraba condicionado a que alguna persona de confianza pueda efectuar su traslado desde un domicilio al otro.

Manifestó que A. se encontraba en peligro al permanecer con su progenitor, en tanto era una persona violenta y vinculada a cuestiones ilícitas. Refirió que se encontraba en situación de abandono y que en muchas ocasiones permanecía al cuidado de una vecina, a quien ella desconocía.

Indicó que el niño no lograba descansar en la noche toda vez que el

progenitor organizaba encuentros nocturnos en su domicilio con un grupo de personas, también desconocidas.

Finalmente, citó doctrina que consideró aplicable, acompañó prueba documental y ofreció los demás medios probatorios para acreditar sus dichos.

**II.-** Corrido el traslado de la demanda al señor V., el día 02/02/2023 se presentó por medio de apoderadas y la contestó. Negó los hechos expuestos por la señora R.F. y dio su propia versión de ellos. Asimismo, reconvino la demanda, solicitando que se establezca el domicilio paterno como lugar de residencia principal del niño.

En lo medular, adujo que convivía con el niño desde su nacimiento, debido a que la progenitora se ausentó gran parte de la vida de aquél, pese a los esfuerzos infructuosos que el mismo había realizado para fortalecer el vínculo materno-filial.

Sostuvo que asumió la crianza de su hijo, quien gozaba de una vida organizada, saludable, activa y feliz. Agregó que se encontraba escolarizado y también realizaba actividad deportiva.

Por los motivos expuestos, solicitó enfáticamente que se resguarde el status quo del niño, su rutina y actividades y que se proteja su lugar de pertenencia. Aclaró que no tenía intención alguna de obstaculizar el vínculo materno-filial.

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y peticionó.

**III.-** Corrido el traslado de la reconvención a la señora R.F., el día 17/02/2023 la contestó. Negó los hechos expuestos por el demandado reconviniendo conforme detalle que efectuó y ofreció prueba. Seguidamente, el 09/03/2023 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces y el día 03/04/2023 se realizó la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF).

**IV.-** En fecha 01/06/2023 se celebró la audiencia de prueba (cf. art. 48, CPF) y el 29/09/2025 se realizó la escucha del niño A., ello en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia, cuyo informe se acompañó el 01/10/2025.

**V.-** Finalmente, el 27/10/2025 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, los días 07/11/2025 y 10/11/2025 alegaron la parte demandada y actora, respectivamente y el 28/11/2025 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

**Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** En primer término, debe señalarse que la legitimación de las partes se encuentra acreditada mediante la copia digitalizada del Acta N° 36, labrada al F° 95, T° I del libro de nacimientos del año 2015 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, acompañada el 24/11/2022, de la que emana que el niño A.V.R. (DNI N° 5.), nacido el 05/01/2015, es hijo de la señora M.R.R.F. (DNI N° 3.) y del señor D.A.V. (DNI N° 3.).

**2.-** Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.

El Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental como el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado (cf. art. 638).

Consagra como principio general la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental en forma compartida por ambos progenitores (coparentalidad) con independencia de con quién conviva el hijo (cf. art. 641).

El cuidado personal es una derivación del ejercicio de la responsabilidad parental (cf. art. 640, inc. b) y refiere a las cuestiones de la vida cotidiana de los hijos.

De ello se sigue que “ambos progenitores, por principio general, continuarán ejerciendo la responsabilidad parental en forma compartida, aunque el hijo/a permanezca bajo el cuidado personal, conviva efectivamente en forma principal, con uno de ellos/as” (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Mariel F. Molina de Juan... [et al.]; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso. - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022. p. 499).

Este cuidado personal puede ser ejercido de dos maneras, compartido por los progenitores o en forma unilateral por uno de ellos. A su vez, el cuidado personal compartido admite dos modalidades: indistinto, cuando el hijo reside en forma principal junto a uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y tareas relacionadas a su cuidado; y alternado, cuando el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores.

En comentario al art. 651 del Código Civil y Comercial, se tiene dicho que en el cuidado personal compartido alternado el tiempo de permanencia del hijo se distribuye entre los progenitores, sin requerir la norma de cuánto tiempo se trate, ni que sea de la misma cantidad de días, pero se distingue del indistinto en que no reside de manera principal en uno de los hogares. La nota característica del cuidado personal compartido indistinto radica en la permanencia más prolongada del hijo en uno de los dos hogares, es decir, de intensidad temporal en la convivencia, confiriendo un cuidado personal continuo al progenitor conviviente (cf. Código Civil ....ob cit, pág 499).

En los casos donde los progenitores no conviven, la regla es que se debe priorizar y favorecer el cuidado compartido con modalidad indistinta, es decir, que el niño, niña o adolescente resida de forma preferente y

principal en uno de los domicilios pero que ambos progenitores compartan las decisiones y se distribuyan de modo equitativo las labores cotidianas de crianza; y, excepcionalmente, cuando no sea posible o resulte perjudicial para el niño, niña o adolescente, el cuidado personal puede ser asumido bajo una modalidad alternada o de manera unilateral (cf. arts. 650, 651, 653 y 656, CCyC).

Se observa que la ley privilegia el cuidado compartido, en la medida que se den las condiciones para su funcionamiento, entendiéndose que es el sistema que mayor asegura el derecho constitucional a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular (cf. art. 9, CDN).

**3.-** Expuestos los principios básicos a tener en cuenta, debe comenzarse con el análisis de la prueba incorporada al trámite que resulten esenciales y decisivas para la resolución de la causa (cf. art. 356, CPCC) a fin de adoptar una decisión que sea ajustada y respetuosa del interés superior de A., para lo que debe tenerse en cuenta que cuando exista conflicto entre los intereses de los padres y de los niños, niñas o adolescentes, deben prevalecer los de las personas menores de edad (art. 10, ley 4109) como única manera de garantizar sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.

Ahora bien, con el objeto de comenzar con el tratamiento de las cuestiones planteadas por las partes, vale tener presente que conforme tiene dicho el Máximo Tribunal de Justicia en numerosos precedentes, la judicatura no se encuentra obligada a seguir a las partes en todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que resulten conducentes para fundar sus conclusiones. Tampoco, se halla obligada a tratar y analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados por aquellas, que no sean decisivas para la resolución de la causa (cf. CSJN, Fallos: 272:225, entre tantos otros).

a) En primer lugar, se encuentra probado que A. en enero próximo cumplirá once años de edad, se encuentra escolarizado en la Escuela Primaria N° 2. de Viedma y que el progenitor es la persona responsable del niño ante dicho establecimiento (cf. acta de nacimiento acompañada con la demanda e informe escolar agregado el 23/11/2023).

También, se comprobó que el niño reside con su progenitor en una vivienda que comparten con el abuelo y padre de aquél, cuya propiedad sería de este último (cf. prueba testimonial producida el 01/06/2023 e informes socioambientales agregados el 10/10/2024);

b) Conforme surge de la documentación acompañada con la contestación de la demanda y reconvención, los progenitores celebraron en el año 2022 un acuerdo ante el CIMARC relativo al sistema de comunicación entre el niño y la señora R.F., a través del que convinieron que A. permaneciera en el domicilio materno de lunes a viernes entre cuatro y siete horas diarias y que pernoctara los días viernes, permaneciendo allí hasta la tarde del día siguiente.

Dicho sistema de contacto fue ratificado mediante la prueba testimonial producida el 01/06/2023. En igual sentido, de la escucha realizada a A. en septiembre pasado – ocasión en la describió con claridad el modo en que se desarrolla su cotidianidad– se infiere que, en la actualidad, el contacto con su progenitora se mantiene de modo similar;

c) La separación de las partes se produjo en un contexto de violencia familiar que motivó diversas causas en el fuero penal, incluso con condena al señor V., tal como se deduce de la informativa al Ministerio Público Fiscal, sin que consten nuevas denuncias por hechos ocurridos durante el último tiempo (cf. informe acompañado el 25/08/2025).

Sin perjuicio de la relación violenta y conflictiva de los adultos responsables del niño, cabe tener presente, que de la prueba producida no surgen elementos que hagan sospechar que A. se encuentre en un contexto

de vulnerabilidad.

En tal sentido, a raíz del nuevo episodio de presunto abandono denunciado por la actora como un nuevo hecho, mediante presentación del 25/08/2025, el día 02/09/2025 se dispuso la intervención de la guardia de la Senaf.

Del informe elaborado por Equipo Técnico del organismo de protección, con motivo de la entrevista llevada a cabo en el domicilio del señor V., surge que A. fue observado en buenas condiciones de higiene y salud, así como también en un entorno armonioso (cf. informe publicado el 08/09/2025). En iguales condiciones se lo observó durante la audiencia de escucha celebrada el 29/09/2025.

**d)** El informe de la Senaf referido anteriormente, da cuenta de que el niño manifestó sentirse a gusto con ambos progenitores, extremo que se corrobora a través de las declaraciones testimoniales de las señoras S. y B. y de la escucha activa al niño (cf. soportes audiovisuales de fechas 01/06/2023 y 29/09/2025);

**e)** La pericia psicológica practicada al señor V. por el psicólogo forense perteneciente al Cuerpo de Investigación Forense de este Poder Judicial, concluye que “(...) respecto a las disposiciones psicológicas vinculables a su capacidad para realizar cuidados, el perfil obtenido revela una tendencia a la defensividad y a la deseabilidad social, propio de una persona que deliberadamente intenta ocultar conflictos psicológicos subyacentes así como rasgos de personalidad disfuncionales (apartado 2.4), que en el presente caso se expresará afectando habilidades para realizar cuidados responsables” (cf. informe pericial agregado el 16/06/2023);

**f)** El informe pericial psicológico realizado a la señora R.F. concluye que posee habilidades para realizar cuidados responsables, con capacidad para brindar afecto y para percibir las necesidades de los demás. Asimismo, destacó que de su perfil se revela una baja disposición para desplegar

comportamientos agresivos (cf. informe pericial agregado el 16/06/2023);

g) De la pericia social efectuada en el domicilio del señor V. se extrae que la convivencia de las partes se desarrolló en la vivienda que éste comparte con su abuelo, padre e hijo y que la relación estuvo atravesada por episodios de violencia familiar. También surge que es padre de otros cuatro hijos, quienes conviven con sus progenitoras.

De allí se destaca que: “En el año 2020, sobrevino la separación definitiva luego de un episodio de violencia de género por el que se le instruyó un proceso penal con instalación de tobillera electrónica y se le ordenó el cumplimiento de un tratamiento psicoterapéutico. Sin embargo, continuó ejerciendo el cuidado personal del niño por demanda de la progenitora y se estableció un régimen de comunicación materno-filial que se concretó a través de intermediarios. En ese devenir, continuó abocado a satisfacer las demandas integrales de su descendiente al priorizar la atención y cobertura de sus necesidades materiales, formativas, afectivas y de socialización. Lo inscribió en una escuela cercana a su domicilio, realiza controles médicos regulares y lo acompaña en la práctica de fútbol. Asimismo, promueve el contacto materno -filial que desde la mediación del año 2022 resulta más asiduo, señalando que frente a la solicitud infantil acepta la ampliación de días y horarios” [...] Durante la intervención, se logró observar un vínculo paterno-filial de afecto y respeto, en tanto que en la entrevista personal con el pequeño, este relató aspectos relacionados con su cotidianidad, manifestó conformidad con su actual centro de vida, señalando a su padre como su referente de cuidado y protección. Por otra parte, sobre la posibilidad de cambiar su residencia a la casa materna, expresó su interés en continuar viviendo con su padre y mantener la modalidad de contacto actual con su madre, la que le permite relacionarse con su abuela, fraterna y primos por esa vía. Asimismo, comentó que junto a esta referente duermen la siesta, pasean y miran televisión, en tanto,

refirió que su madre no asiste a su escuela y tampoco conoce a su señorita” (cf. informe presentado el 10/10/2024);

**h)** El informe pericial social practicado en el domicilio de la señora R.F., surge que ésta convive con su progenitora y que es madre de otra hija, mayor a A., quien convive con su progenitor.

De allí surge que “[...] Reside en una vivienda de propiedad familiar que reúne condiciones esenciales de infraestructura y habitabilidad aunque la escasez de espacios de descanso para los moradores transitorios restringe posibilidades de confort y privacidad. Con ingresos variables provenientes de su trabajo informal y la economía de gastos compartidos que conforma con su progenitora y hermana, logra satisfacer necesidades de subsistencia tanto propias como de sus hijos cuando permanecen a su cargo, mientras que relega el cumplimiento de su obligación alimentaria sin problematizar la relevancia de este aporte para la cobertura de los gastos de manutención. En esta realidad, luego de la disolución de la unión convivencial que mantuvo con el Sr. D.V., atravesada por episodios de la violencia de género, consintió que su hijo permaneciera bajo el resguardo paterno debido a la inestabilidad material y emocional que transitaba, demandando el establecimiento de un régimen de comunicación materno-filial. En esas circunstancias, los resabios de esa relación vulnerante continuaron operando e impidieron el ejercicio de la coparentalidad que se manifestó en la imposibilidad para arribar a acuerdos, en los obstáculos para afianzar un contacto materno-filial regular, en la disminución del involucramiento materno en la toma de decisiones en la vida infantil y en las dificultades para cumplir con algunas tareas y obligaciones relativas a la crianza. En estas circunstancias, movilizada por preservar el bienestar de su hijo frente a las sospechas de exposición al riesgo por conductas paternas negligentes, promueve el presente proceso a fin de que se establezca el cuidado personal compartido con residencia en su hogar. Sin embargo, la

fragilidad en la que aún se desenvuelve, los inconvenientes para configurar un proyecto de vida autónomo, la ausencia de reflexión respecto a la delegación progresiva de sus responsabilidades parentales y la falta de consideración de la voluntad infantil, la llevan a sostener un endeble y contradictorio posicionamiento que revela cierto conformismo con la modalidad de cuidado actual en tanto propone como alternativa, el cumplimiento de los horarios por parte del progenitor del régimen de comunicación. En esta compleja trama, resulta imprescindible una sostenida intervención profesional externa que promueva la superación de la contienda adulta para arribar a acuerdos que prioricen las necesidades infantiles, favorezca la construcción de la coparentalidad y consolide el asiduo contacto materno - filial, a fin de propiciar la continuidad del crecimiento de Amir, contando con la contención y guía que ambos padres puedan ofrecer para el efectivo goce de derechos consagrados” (cf. informe presentado el 10/10/2024);

i) Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia (ETI), agregado el 01/10/2025, confeccionado a partir de su intervención en la audiencia de escucha al niño celebrada en septiembre pasado concluye que “Durante la audiencia se pudo observar muy buena predisposición del niño para colaborar, contestando a todas las preguntas que le fueron formuladas [...] hizo referencia a que le gustaría cambiar su residencia a la casa materna alegando como único fundamento que ésto le permitiría pasar mas tiempo con su primo. Sin perjuicio de ello, y respecto de su rutina actual, refirió sentirse bien viviendo con su progenitor ya que es él quien se ocupa de su cuidado y al mismo tiempo que mantiene un contacto diario con su madre. Con respecto al vinculo con su progenitora, la Sra. R., ha manifestado que la ve todos los días durante las tardes, la parte actora lo retira de la casa paterna a las 15 hs. y el Sr. V. lo busca a 20 hs, y los fines de semana pernocta en el domicilio materno. Al

mismo tiempo que expresó el deseo de vivir con su madre, también dejó de entrever su temor a que ésta no se ocupe de sus cuidados como por ejemplo, llevarlo a la escuela o dejar de asistir a actividades que le gustan como fútbol. Actualmente el niño no está asistiendo a practicar dicho deporte ya que la Sra. se había comprometido a trasladarlo a fútbol los días martes y jueves a las 18 hs, pero no lo hace [...]"

En tal contexto, el ETI estimó que no resultaría necesario modificar la modalidad vigente, en tanto no obstaculiza el normal desarrollo psico-emocional del niño; y,

j) Finalmente, cabe destacar el dictamen final de la Defensora de Menores e Incapaces de fecha 27/10/2025, quien advirtió que en la actualidad entre las partes existe una débil organización familiar que, aún así, permite que A. crezca acompañado por ambos progenitores.

Por dicho motivo, entendió que corresponde otorgar el cuidado personal del niño bajo la modalidad compartida, es decir, la regla general en dicha materia.

Con relación a la residencia principal del niño, la doctora Krotter compartió la conclusión sostenida por el ETI, en tanto, considera que por el momento no se presentan situaciones que indiquen que, de modificarse la dinámica actual de hecho acordada/aplicada por las partes (residencia principal en el domicilio paterno) se configure una mejora para el niño y que ello implique mayor ejercicio/reconocimiento de sus derechos.

Por tales argumentos y, colocando particular énfasis en la actual situación de A., su dinámica cotidiana y al relato expuesto por el niño durante la escucha, solicitó el rechazo de la demanda de la actora y la procedencia de la reconvención promovida por el señor V., es decir, disponer el cuidado personal compartido e indistinto de A., con residencia principal en el domicilio paterno.

**4.-** Delimitadas las posturas de las partes y el marco probatorio

producido en aval a aquéllas, corresponde ingresar al análisis y solución del caso.

Preliminarmente, cabe señalar que la acción fue interpuesta por la señora R.F. a fin de que se establezca el cuidado personal de A. de manera compartida e indistinta entre los progenitores, con residencia principal en el domicilio materno.

Por su parte, el progenitor, al contestar la demanda concuerda con la forma y modalidad del cuidado personal planteada por la progenitora, es decir, que sea compartido y ejercido indistintamente por ambos progenitores. Sin embargo, manifiesta su desacuerdo respecto de la residencia principal pretendida por la actora, razón por la que reconviene la acción solicitando que se determine en el hogar paterno.

En tales condiciones, y conforme la coincidencia de voluntades de ambos progenitores en cuanto al ejercicio del cuidado personal del hijo en común, no cabe más que concluir que corresponde establecer el cuidado personal del niño en forma compartida bajo la modalidad indistinta, solución que se ajusta a la regla general en la materia y garantizará la preservación del vínculo familiar con ambos progenitores.

Conforme ello, el hijo mantendrá su residencia de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos compartirán las decisiones y se distribuirán de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado- conforme lo establece el art. 650 del Código Civil y Comercial.

**5.-** Ahora bien, corresponde determinar el lugar de residencia principal del niño, decisión que debe adoptarse atendiendo de manera primordial al interés superior de A., para lo cual debe tenerse en cuenta que cuando exista conflicto entre los intereses de los padres y de los niños, niñas o adolescentes, deben prevalecer los de las personas menores de edad (art. 10, ley 4109) como única manera de garantizar sus derechos consagrados convencional y constitucionalmente.

En tal sentido, en primer lugar cabe tener presente que el niño reside de manera ininterrumpida en el hogar paterno desde su nacimiento, manteniéndose dicha situación aun después de la separación de las partes, producida en el año 2020.

Asimismo, de las constancias del trámite no surgen elementos concretos y objetivos que permitan inferir que el niño se halle expuesto a situaciones de riesgo, abandono o desprotección en el hogar paterno, tal como sostiene la actora. Pues, si bien la relación de los adultos estuvo atravesada por graves hechos de violencia familiar, que incluso motivó el uso de una tobillera electrónica por el señor V., lo cierto es que no se evidencian elementos que permitan inferir que el niño se encuentre inmerso en un ámbito violento. Por el contrario, los diferentes informes producidos dan cuenta que el niño se siente a gusto con ambos progenitores y que en el domicilio paterno se encuentra en buenas condiciones y en un ámbito armonioso.

Por otro lado, resulta relevante tener presente que, desde el año 2022 y durante el transcurso de este proceso –el que lleva tres años–, las partes han logrado sostener el sistema de comunicación oportunamente acordado en el centro de mediación, el cual garantiza al niño un contacto cotidiano y fluido con la señora R.F.. Ello importa que la residencia principal actual, no ha implicado un perjuicio en el vínculo materno-filial, el cual se encuentra preservado.

En cuanto a la opinión de A., si bien al ser oído por la judicatura manifestó su deseo de residir con su progenitora, las razones expresadas –vinculadas principalmente al deseo de compartir tiempo y espacios de juegos con su primo–, no resultan suficientes ni de entidad tal que justifiquen la alteración de la residencia actual, máxime cuando los demás informes producidos en el trámite dan cuenta que el niño se siente a gusto con ambos progenitores y no surgen elementos serios que permitan inferir

la conveniencia de modificar la situación habitacional actual, sumado a que palabras seguidas de expresar su deseo de residir en el hogar materno dejó entrever incertidumbre e intranquilidad porque ésta no se ocupe de su cotidianidad, especialmente de llevarlo a clases o a fútbol.

En este sentido, traigo a colación las palabras de Aída Kemelmajer de Carlucci, “oír al menor no significa aceptar incondicionalmente su deseo; en otros términos, la palabra del menor no conforma la decisión misma; el niño no debe pensar que él debe elegir entre su madre y su padre, y que de su opinión, exclusivamente, depende la decisión judicial, el Juez resolverá priorizando el interés del menor; para tomar esta decisión tendrá en cuenta sus argumentos, lo que no implica acogerlos plenamente pues del mismo modo escucha al litigante, aunque no comparta la solución que la parte le propone” (cf. El derecho constitucional del menor a ser oído. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Derecho privado en la reforma constitucional. Rubinzal Culzoni Editores, pág. 177).

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe considerar que si bien la pericia psicológica señala ciertas limitaciones del señor V. que afectan las habilidades para realizar cuidados responsables, lo cierto es que el análisis integral de los elementos probatorios permiten concluir que aquél es quien asume en mayor medida la crianza, acompañamiento, organización y gestión de la cotidianidad del hijo común, así como también asume en soledad su manutención, aspectos que desde ya, colaboran para garantizar el bienestar de A..

Finalmente, debo advertir que el tiempo transcurrido desde el inicio de la presente acción sin actividad procesal de ninguna de las partes, prolongó la consolidación del estado actual de la situación habitacional del niño y, de algún modo, deja entrever un cierto conformismo con su modalidad.

En definitiva, por los argumentos expuestos, teniendo en cuenta

especialmente la preservación de la sostenida residencia del niño en el hogar paterno, como así preponderando la estabilidad de la misma ante la ausencia de elementos ciertos y concretos que permitan sospechar que el niño allí se encuentre en una situación de riesgo, vulnerabilidad o abandono, me llevan a concluir que lo más adecuado es mantener la residencia principal en el domicilio paterno, sin perjuicio de continuar promoviendo el contacto con la progenitora.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta el 24/11/2022 por la señora R.F. y disponer que el cuidado personal de A. sea ejercido de manera compartida e indistinta por los progenitores y hacer lugar a la reconvención formulada por el señor V., estableciendo la residencia principal del niño en el hogar paterno.

Sin perjuicio de ello, cabe exhortar al progenitor a que arbitre los medios necesarios para asegurar a su hijo el mantenimiento de la adecuada comunicación con su progenitora, siempre en un marco de seguridad y protección, atendiendo a su mejor interés (cf. art. 75 inc. 22, CN; art. 3.1, CDN; art. 3, ley 26.061; art. 10, ley 4109; art. 639 inc. a, 706 inc. c y 707, CCyC).

Asimismo, corresponde hacer saber a los progenitores que sin perjuicio de la residencia principal del hijo y del sistema de comunicación oportunamente acordado, ambos detentan con idénticas responsabilidades en el ejercicio de la responsabilidad parental. En tal sentido, comparten las decisiones y las labores atinentes a su cuidado y crianza. Ello implica que tanto el señor V. como la señora R.F. deben procurar al niño todo lo necesario para asegurar su bienestar, debiendo velar, entre otros aspectos, por su asistencia regular clases u otros compromisos, la atención médica y los cuidados cotidianos que requiera. Del mismo modo, ambos gozan del derecho de participar en todas las cuestiones inherentes al hijo en común, sin que dicho ejercicio pueda ser restringido u obstaculizado por el/la otro/a

progenitor/a.

**6.-** Con relación a las costas y costos del proceso deben imponerse por su orden, conforme el principio general establecido en el art. 19 del Código Procesal de Familia.

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta en fecha 24/11/2022 por la señora M.R.R.F. (DNI N° 3.) contra el señor D.A.V. (DNI N° 3.) y, en consecuencia disponer el cuidado personal del niño A.V.R. (DNI N° 5.) , bajo la modalidad compartida e indistinta.

**II.-** Hacer lugar a la reconvenición formulada por el señor V. y establecer la residencia principal del niño en el domicilio paterno.

**III.-** Exhortar al progenitor a que arbitre los medios necesarios para asegurar a su hijo el mantenimiento de la adecuada comunicación con su progenitora, siempre en un marco de seguridad y protección, atendiendo a su mejor interés (cf. art. 75 inc. 22, CN; art. 3.1, CDN; art. 3, ley 26.061; art. 10, ley 4109; art. 639 inc. a, 706 inc. c y 707, CCyC).

**IV.-** Hacer saber a los progenitores que sin perjuicio de la residencia principal del hijo y del sistema de comunicación oportunamente acordado, ambos detentan con idénticas responsabilidades en el ejercicio de la responsabilidad parental. En tal sentido, comparten las decisiones y las labores atinentes a su cuidado y crianza. Ello implica que tanto el señor V. como la señora R.F. deben procurar al niño todo lo necesario para asegurar su bienestar, debiendo velar, entre otros aspectos, por su asistencia regular clases u otros compromisos, la atención médica y los cuidados cotidianos que requiera. Del mismo modo, ambos gozan del derecho de participar en todas las cuestiones inherentes al hijo en común, sin que dicho ejercicio pueda ser restringido u obstaculizado por el/la otro/a progenitor/a.

**V.-** Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de la doctora Mariana Inés Drago y del doctor Pablo Martín Barrera por su actuación conjunta como letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente a 14 jus y los de las doctoras Mariela Susana Pape y Carolina Cecilia Gentile por su actuación conjunta como letradas apoderadas de la parte demandada, en la suma equivalente a 11 jus (cf. arts. 6, 9, 10, 11, 31, 40, 48, 49, 50 y cc., ley G 2212).

**VI.-** Hacer saber a las partes que las sumas correspondientes a los honorarios regulados a sus letrados en el punto V de la presente, deberán depositarse (en caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgados a su favor) en la cuenta corriente N° 250-900002139 - CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma.

**VII.-** Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

**ANA CAROLINA SCOCCIA**

**JUEZA**